

LA LIBRE CIRCULACION DE LOS ABOGADOS Y LOS MEDICOS EN LA COMUNIDAD EUROPEA. PROBLEMAS ACTUALES

(Jornada de estudios organizada
por los **Cahiers de Droit Européen**)

por GIL CARLOS RODRIGUEZ IGLESIAS (*)

El 3 de diciembre de 1976, con motivo del décimo aniversario de la prestigiosa revista **Cahiers de Droit Européen** se celebró en Bruselas una jornada de estudios sobre los problemas actuales de la libre circulación de abogados y médicos en la Comunidad Europea.

Tras la inauguración de la jornada por el redactor jefe de los **Cahiers**, profesor Léon Goffin, la sesión de la mañana, presidida por M. J. Mertens de Wilmars, juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas, estuvo dedicada a la exposición y discusión de dos ponencias sobre los problemas de la abogacía, ponencias que fueron presentadas por Paul Leleux (asesor jurídico principal de la Comisión de las Comunidades europeas, «chargé de cours» en la Universidad de Bruselas) y Louis Pettiti (abogado en París, miembro de la Comisión consultiva de los abogados de la CEE y secretario general de la Asociación de Juristas Europeos).

La sesión de la tarde, presidida por el profesor Robert Kovar, estuvo consagrada a los problemas de los médicos. Fueron expuestas y discutidas dos ponencias de Alan J. Rowe (jefe de la Delegación del Reino Unido, miembro de la Comisión de Juristas del Comité permanente de los médicos de la CEE, presidente de la Comisión encargada de los asuntos del Mercado Común en la British Medical Association) y Rolf Wägenbaur (asesor jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas).

Nuestro propósito es facilitar a los lectores de esta Revista una breve información acerca de la situación actual de la libre circulación de abogados y médicos en la Comunidad a la luz de las ponencias y del coloquio (1).

(*) Profesor Ayudante de Derecho internacional público en la Universidad Complutense de Madrid y secretario adjunto de esta Revista.

(1) Debemos señalar que los textos escritos de las ponencias serán publicados en los **Cahiers de Droit Européen**. Por otra parte, conviene indicar que distintos aspectos de la libre circulación de personas y servicios en la CEE han sido estudiados en España por Victoria ABELLAN: «Normas comunitarias europeas y legislación española sobre establecimiento de personas físicas y sociedades», Madrid 1974; «La profesión

I. La libre circulación de los abogados.

La libre circulación de los abogados en la Comunidad Económica Europea ha de ser considerada, como la de las demás personas que ejercen actividades no asalariadas, a la luz de dos grupos de preceptos del Tratado de Roma: los relativos al derecho de establecimiento y los que regulan la libre prestación de servicios.

Por regla general, la Comisión ha abordado conjuntamente ambos aspectos al elaborar las directivas necesarias para garantizar la efectividad de la libre circulación en cada sector de actividad. Sin embargo, en el caso de la abogacía la Comisión ha seguido desde un principio un método diferente, considerando preferible elaborar en primer lugar una propuesta de directiva referente a la libre prestación de servicios. Ello es debido a que el establecimiento de los abogados plantea problemas de difícil solución, en especial los relativos al mutuo reconocimiento de diplomas y a las condiciones de inscripción en los colegios profesionales de los distintos Estados miembros.

Una primera propuesta de directiva fue transmitida por la Comisión al Consejo el 17 de abril de 1969 (2). En ella se preveía el libre ejercicio de determinadas actividades y la supresión de restricciones basadas en la nacionalidad. (3). Este proyecto, que no llegó a ser adoptado por el Consejo, ha sido sustituido por la propuesta modificada presentada por la Comisión al Consejo el 19 de agosto de 1975 (4).

Hay que resaltar el nuevo enfoque que, en relación con el primitivo proyecto, ha inspirado la elaboración de la nueva propuesta, en torno a la cual gira la discusión actual de la libre prestación de servicios de los abogados en la Comunidad. Este nuevo enfoque ha venido determinado por la jurisprudencia del Tribunal comunitario.

En efecto, dos sentencias de 1974 han clarificado dos cuestiones fundamentales: la primera cuestión afectaba al alcance concreto de la libre circulación para los abogados, mientras que la segunda se refería, en general, a la función de las directivas relativas al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios en los distintos sectores de actividad.

La primera cuestión radicaba en la interpretación del primer párrafo del artículo 55 del Tratado, que excluye del derecho de establecimiento y —en virtud de lo dispuesto en el artículo 66— de la libre prestación de servicios a aquellas actividades que, en un determinado Estado, participen, aun a título ocasional, del ejercicio de la autoridad pública. Se ha discutido si este precepto implica la exclusión de la libre circulación en relación con la profesión de abogado o, al menos, de una serie de actividades propias de esta profesión.

Estas interpretaciones del artículo 55, que han tenido entre sus más calurosos de-

de abogado ante la Comunidad Económica Europea», *Revista Jurídica de Cataluña* 1974-3, págs. 125 y ss.; «Medidas generales necesarias para el establecimiento de personas físicas en la CEE», en esta *Revista*, 1974-2, págs. 611 y ss.; «Medidas específicas adoptadas por la CEE para la libertad de establecimiento en cada sector de actividad», en esta *Revista*, 1974-3, págs. 1121 y ss.; «Excepciones a la libertad de establecimiento en la CEE», en esta *Revista*, 1975-2, págs. 371 y ss. Vid también en la doctrina española, DIEZ DE VELASCO, M.: «La proyección del Derecho comunitario europeo sobre el estatuto jurídico del extranjero», en *Curso de conferencias sobre Derecho comunitario europeo (año 1975)*, Madrid, 1976, págs. 9 y ss.

(2) JO 1969, C 78.

(3) Sobre el contenido de este proyecto vid ABELLAN, V.: «La profesión de abogado...», cit., páginas 614 y siguientes.

(4) JO 1975, C 213. Reproducida en la sección de documentación de este número de la *Revista*.

ensores a algunos colegios de abogados, influyeron en la concepción de la primera propuesta de directiva presentada por la Comisión, que, como hemos señalado, sólo preveía la libre prestación de servicios para determinadas actividades de los abogados. Ahora bien, el Tribunal de Justicia, en la sentencia de 21 de junio de 1974 en el asunto **Reyners** (5), solucionó los problemas planteados en relación con la abogacía por el artículo 55 consagrando una interpretación restrictiva de este precepto, que no permite excluir de la libre circulación sino a aquellas actividades que, en sí mismas, impliquen una participación directa y específica en el ejercicio de la autoridad pública, y señalando expresamente que no cabe atribuir semejante calificación a las actividades más típicas de la profesión de abogado.

La segunda cuestión resuelta por la jurisprudencia es la de la aplicabilidad directa en el ámbito interno de los preceptos del Tratado que consagran el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios. La eficacia directa de dichos preceptos desde la expiración del período de transición (31 de diciembre de 1969) ha sido reconocida por el Tribunal en la citada sentencia **Reyners** (con respecto al derecho de establecimiento) y en la dictada posteriormente en el asunto **Binsbergen** (6) (con respecto a la libre prestación de servicios), independientemente de que no hubiesen sido adoptadas aún las directivas previstas por el Tratado. En ambas sentencias el Tribunal señala que tales directivas estaban destinadas a cumplir dos tipos de funciones: de un lado, conseguir la progresiva supresión de restricciones discriminatorias a la libre circulación durante el período de transición, y, de otro, introducir en las legislaciones nacionales disposiciones que garanticen el ejercicio efectivo de las libertades. Después de la expiración del período de transición, las directivas resultan superfluas para la supresión de restricciones en razón de la nacionalidad o de la residencia, pues tal supresión viene impuesta por normas del Tratado directamente aplicables. Subsiste, en cambio, la necesidad de cumplir la segunda función, es decir, de superar los obstáculos concretos de carácter no discriminatorio que dificultan o impiden el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios.

La jurisprudencia del Tribunal ha influido de este modo decisivamente sobre la concepción del nuevo proyecto de directiva, cuyos aspectos fundamentales son, siguiendo la exposición de Paul Leleux, los tres siguientes:

1) El proyecto se basa en una recíproca confianza de los distintos Estados y colegios profesionales en orden al mutuo reconocimiento de la condición de abogado, condición que viene determinada por el país de procedencia.

2) A diferencia de la primitiva propuesta, el nuevo proyecto se refiere, en general, a todas las actividades del abogado.

3) El conflicto de reglas profesionales que suscita la prestación de servicios en el extranjero es resuelto en el proyecto en base a la distinción entre actividades judiciales y extrajudiciales. En el ejercicio de las primeras, los abogados están sometidos a las reglas del lugar de la prestación de servicios —salvo, naturalmente, las que se refieren a exigencias de residencia o de inscripción en un colegio profesional— y a las

5) **CJCE**, 21 de junio de 1974 (Reyners/Etat belge, 2-74), «Droit d'établissement», Rec. 1974, páginas 631 y siguientes.

6) **CJCE**, 3 de diciembre de 1974 (Binsbergen/Bedragsvereniging Metaalnijverheid, 33-74), «Libération des prestations de services», Rec. 1974, págs. 1299 y ss.

del país de procedencia. En cambio, en el ejercicio de actividades extrajudiciales, los abogados están sometidos solamente a las reglas profesionales del país de procedencia.

En relación con el primero de estos aspectos —reconocimiento mutuo de la condición de abogado—, se ha suscitado el problema de la prestación de servicios en el extranjero por aquellos abogados irlandeses y británicos que no practican el ejercicio libre de la profesión, sino que son empleados de empresas. A este respecto, en los trabajos del Consejo sobre el proyecto elaborado por la Comisión se ha previsto incluir un nuevo artículo en virtud del cual los Estados miembros en los que se considera incompatible el ejercicio de la abogacía con un empleo asalariado (que son la mayoría) podrán excluir de las actividades judiciales a los abogados que se encuentren en esa situación.

Con respecto al segundo aspecto —libre prestación de servicios para todas las actividades de los abogados—, se ha planteado la necesidad de establecer algunas limitaciones por determinadas actividades que implican la participación en el ejercicio de la autoridad pública. En concreto está previsto añadir al artículo primero del proyecto de directiva un párrafo que permita a los Estados miembros «reservar a determinadas categorías de abogados el establecimiento de actos auténticos que habiliten para administrar los bienes de personas fallecidas y de actos relativos a la creación o a la transferencia de derechos reales inmobiliarios».

Uno de los aspectos más discutidos del proyecto es el de la deontología aplicable a los abogados en libre prestación de servicios. Hay acuerdo con respecto a la necesidad de sumisión a doble deontología —del Estado de procedencia y del Estado en que tiene lugar la prestación— en las actividades judiciales. Sin embargo, la solución propuesta por la Comisión para las actividades extrajudiciales (sumisión exclusiva a las reglas deontológicas del Estado de procedencia) encuentra fuertes resistencias en los medios profesionales. Louis Pettiti resaltó, por ejemplo, el problema que plantea el carácter confidencial atribuido a la correspondencia entre abogados en la mayoría de los Estados miembros, que, en cambio, no es reconocido por los «solicitors». El estado actual de los trabajos del Consejo apunta a una solución de compromiso, en el sentido de matizar el proyecto de la Comisión incluyendo en el apartado 4 del artículo 4 la obligación de los abogados de respetar los principios deontológicos fundamentales del Estado en que se realiza la prestación, indicando, a título de ejemplo, el secreto profesional y el carácter confidencial de las relaciones entre abogados. A juicio de Leleux, esta fórmula sería peligrosa, pues dejaría a los distintos Estados y colegios profesionales una excesiva discrecionalidad que podría dificultar la efectividad de la libre prestación de servicios.

En lo que al derecho de establecimiento de los abogados se refiere, no existe aún un proyecto de directiva. De los problemas señalados en su ponencia por Pettiti, que, como miembro de la Comisión consultiva de los abogados de la CEE, participa en los trabajos que se están llevando a cabo en esta materia, cabe destacar los de delimitación del establecimiento con respecto a la prestación de servicios y los de reconocimiento de títulos y control de conocimientos.

La dificultad de distinguir claramente entre establecimiento y libre prestación de servicios no es un problema exclusivo de la abogacía, pero presenta en este ámbito ciertas peculiaridades. La duración de la prestación es un criterio poco preciso: el Tratado establece, en el párrafo tercero del artículo 60, que «sin perjuicio de las disposicio-

nes del capítulo relativo al derecho de establecimiento, el prestatario puede, para la ejecución de su prestación, ejercer, a título temporal, su actividad en el país en que la prestación se realice, en las mismas condiciones que este país impone a sus propios nacionales». Sin embargo, la interpretación de «temporal» en el sentido de «ocasional» no parece adecuada a la realidad de los servicios más frecuentemente prestados por los abogados, sobre todo en lo que se refiere a las actividades extrajudiciales, que son las más frecuentes a nivel internacional.

Una cuestión sumamente controvertida en el coloquio fue el fenómeno denominado por Pettiti «instalación permanente» sin establecimiento, fórmula impropia que hace referencia a la realización continua de actividades extrajudiciales sin inscripción en el colegio profesional del lugar en que se ejercen esas actividades. Esta situación plantea, de un lado, el problema de ausencia de control por parte de los colegios profesionales, y de otro lado, da lugar a una desigualdad entre los abogados nacionales (que están sometidos a cotizaciones, tasas profesionales, etc.) y los abogados extranjeros «instalados», que no tienen que soportar esas cargas. El señor Kirschen, antiguo decano del Colegio de Abogados de Bruselas, señaló en el coloquio que la llamada «instalación permanente» constituye en realidad un «establecimiento salvaje» no amparado por el Tratado. Sin embargo, como apuntó el profesor Waelbroek, en la medida en que la profesión de «asesor jurídico» es libre para los nacionales (aunque éstos estén inscritos siempre, de hecho, en los colegios profesionales), no cabe impedir su ejercicio por los juristas nacionales de otros Estados de la Comunidad. Ahora bien, es necesario coordinar en este campo las distintas legislaciones, pues, de lo contrario, se producen situaciones de injusticia por falta de reciprocidad: por ejemplo, en Bélgica, la profesión de «asesor jurídico» es libre, pero no en Alemania, con lo que los abogados alemanes pueden «instalarse» en Bélgica como «asesores jurídicos», pero los belgas en Alemania no.

Otro problema resultante de la disparidad de reglamentaciones nacionales se refiere a la posibilidad de tener dos o más bufetes en distintos lugares, posibilidad permitida en algunos Estados y prohibida en otros.

En el plano del reconocimiento de títulos y del control de conocimientos, la abogacía plantea el problema específico de la necesidad de conocimiento teórico y práctico del Derecho del país de establecimiento. En consecuencia, además de la coordinación de las condiciones de formación de los abogados en los distintos Estados, parece necesario atribuir a los colegios profesionales ciertas facultades de control de conocimientos; ahora bien, las bases de este control han de ser suficientemente definidas a nivel comunitario a fin de evitar que tal control pueda convertirse en un instrumento de discriminación. De todos modos, hay que observar que el enfoque del problema de reconocimiento de títulos dependerá del sentido en que el Tribunal comunitario resuelva el asunto **Thieffry**, actualmente pendiente de sentencia (7).

(7) En este asunto (núm. 71-76) la «Cour d'appel» de París han planteado al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial: «¿El hecho de exigir de un nacional de un Estado miembro que desea ejercer la profesión de abogado en otro Estado miembro el diploma nacional previsto por la ley del país de establecimiento, cuando el diploma que ha obtenido en su país de origen ha sido objeto de un reconocimiento de equivalencia por la autoridad universitaria del país de establecimiento y le ha permitido hacer en este país las pruebas del examen de aptitud para la profesión de abogado (examen en que ha sido aprobado).

II. La libre circulación de los médicos.

El 16 de junio de 1975 el Consejo adoptó una serie de actos en relación con la libre circulación de los médicos, entre los cuales cabe destacar la directiva sobre reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico y sobre medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, la directiva sobre coordinación de disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades del médico, y la decisión que crea un Comité consultivo para la formación de los médicos (8). El plazo fijado a los Estados miembros para adoptar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a las directivas expiraba el 20 de diciembre de 1976.

La jurisprudencia a que hemos hecho referencia al tratar de la libre circulación de los abogados condujo también a un replanteamiento semejante del enfoque de las directivas relativas a la libre circulación de los médicos, que ya estaban a punto de ser adoptadas cuando el Tribunal dictó la sentencia **Reyners**. Aunque el Tribunal no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la interpretación del artículo 57, apartado 3, del Tratado —conforme al cual «en lo que se refiere a las profesiones médicas, paramédicas y farmacéuticas, la liberación progresiva de las restricciones estará subordinada a la coordinación de sus condiciones de ejercicio en los diferentes Estados miembros»—, los órganos comunitarios han considerado que la subordinación establecida en ese precepto estaba limitada al período de transición, transcurrido el cual los preceptos que consagran la libre circulación son también directamente aplicables a las profesiones médicas, paramédicas y farmacéuticas.

Considerando, pues, que las restricciones discriminatorias por razón de nacionalidad o de residencia están directamente prohibidas por el Tratado, la finalidad de las directivas adoptadas el 16 de junio de 1975 es la señalada por el Tribunal en general para las directivas relativas al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios después del período de transición.

Entre las cuestiones que los ponentes y otros participantes en la jornada de estudios de Bruselas señalaron como no resueltas por las directivas, algunas son semejantes a las que plantea la libre circulación de los abogados; por ejemplo, el problema de delimitación entre establecimiento y prestación de servicios, o el que plantea la contradicción de reglas profesionales relativas a la posibilidad de doble establecimiento, que unos Estados admiten y otros no.

El mutuo reconocimiento de los títulos de médico, que va unido a la coordinación de las condiciones de formación que dan acceso a dichos títulos, plantea varios problemas, entre los que cabe destacar los resultantes de los criterios de reconocimiento y los que afectan a los títulos obtenidos o períodos de formación realizados en terceros Estados que son reconocidos como válidos por algún Estado de la Comunidad.

El criterio de reconocimiento de títulos de médico es doble: por una parte se exige que la formación que dé acceso a dicho título comprenda un tiempo mínimo de instruc-

constituye, en ausencia de las directivas previstas por el artículo 57-1 y 2 del tratado de Roma, un obstáculo que excede de lo que es necesario para alcanzar el objetivo de las disposiciones comunitarias en cuestión?»

(8) Estos actos, publicados en el JO de 30 de junio de 1975, núm. L 167, se reproducen en la sección de documentación de este número de la Revista.

ción teórica y práctica, lo cual es un módulo objetivo; pero, por otra parte, se exige que el título garantice un «conocimiento adecuado» de determinadas materias, señaladas en el apartado 1 del artículo primero de la directiva sobre coordinación de disposiciones. Este criterio —utilizado sólo para los títulos de médico y no para los diplomas de especialista— puede plantear graves dificultades de interpretación en caso de controversia judicial, pues el carácter «adecuado» de determinados conocimientos es un problema que difícilmente puede resolver un tribunal. Ciertamente, es importante en esta materia la función asesora del Comité consultivo para la formación de los médicos creado por la decisión antes citada, pero sus dictámenes no pueden vincular a un tribunal.

En lo que se refiere a los títulos obtenidos en terceros Estados, el apartado 5 del artículo primero de la directiva sobre coordinación de disposiciones admite la posibilidad de que sus titulares sean autorizados por los Estados miembros para el ejercicio de la Medicina. No pueden, en cambio, beneficiarse de la libre circulación, lo que resulta especialmente grave para aquellos que, habiendo adquirido su título de médico en un tercer Estado, han obtenido un diploma de especialista en un Estado de la Comunidad. Por otra parte, la interpretación literal del artículo 2, apartado 2, de la misma directiva conduce a un resultado desconcertante: los Estados miembros no podrán, en lo sucesivo, conceder un diploma de médico especialista a aquellas personas cuyo título de médico no haya sido obtenido en un país de la Comunidad. En opinión de Wägenbaur, se trata de un resultado que no ha sido previsto al elaborar la directiva.

Se discute también si los Estados miembros siguen teniendo la facultad de reconocer como válidos los períodos de formación en el extranjero o bien si dicha facultad queda excluida por su obligación de garantizar que la formación de los médicos responde a las condiciones exigidas por la directiva. No parece difícil admitir esa facultad en relación con períodos de formación que tengan lugar en otro Estado de la Comunidad —pues cabe confiar en que los distintos Estados miembros respeten las condiciones exigidas por la directiva—, pero, en el caso de que se trate de períodos de formación realizados fuera de la Comunidad, la cuestión resulta mucho más problemática.

Una disposición de alcance muy discutido es la del apartado 3 del artículo 20 de la directiva sobre reconocimiento de títulos y ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, disposición que obliga a los Estados miembros a actuar de modo que los médicos adquieran los conocimientos lingüísticos necesarios para el ejercicio de sus actividades profesionales. Independientemente del problema de determinar el nivel de conocimientos lingüísticos necesario para las distintas actividades médicas, que indudablemente no es el mismo, se discute si los Estados miembros pueden o, incluso, deben exigir un examen —único método que, en opinión de algunos, podría garantizar el cumplimiento de la obligación establecida en la directiva— o si tal exigencia constituiría una restricción inadmisibles a la libre circulación, opinión defendida, entre otros, por el ponente Rolf Wägenbaur. La cuestión se complica para los médicos asalariados —a los que en virtud del artículo 24 también se aplica esta directiva— en razón de que el artículo 3 del reglamento 1612/68, relativo a la libre circulación de trabajadores, admite una excepción para «las condiciones relativas a los conocimientos lingüísticos requeridos en razón de la naturaleza del empleo a proveer». Como, por otra parte, el Tratado autoriza restricciones tanto a la libre circulación de trabajadores como al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios

que estén justificados por razones de sanidad pública, algunos arguyen que el interés de la sanidad pública exige el control de conocimientos lingüísticos de los médicos migrantes.

Otra cuestión que plantea problemas es el estatuto de funcionarios públicos que tienen los médicos de los hospitales públicos en dos Estados miembros (Francia e Italia). En efecto, el artículo 48, apartado 4, del Tratado exceptúa de la libre circulación de trabajadores a los empleos en la administración pública. Se ha intentado resolver el problema mediante un compromiso plasmado en una «Declaración» del Consejo de 16 de junio de 1975, en la que, por una parte, se admite que la situación de los médicos funcionarios queda cubierta por la excepción del Tratado, y, por otra, Francia e Italia se comprometen a dar acceso a esas actividades a los médicos nacionales de los demás Estados miembros en un plazo de tres años. Independientemente de los resultados prácticos de esta declaración, su conformidad con el Tratado es por lo menos dudosa, pues la asimilación pura y simple del estatuto de funcionario al empleo en la administración pública excluido de la libre circulación por el artículo 48, apartado 4, no parece corresponder a la interpretación restrictiva de este precepto proporcionada por el Tribunal en el asunto **Sotgiu** (9).

Tampoco están resueltos diversos problemas que plantean los distintos sistemas nacionales de Seguro de Enfermedad. A este respecto, las mayores dificultades surgen en relación con la prestación de servicios, aunque también en los casos de establecimiento hay obstáculos, derivados, sobre todo, de la exigencia de condiciones específicas complementarias de formación para poder ejercer en el marco del Seguro de Enfermedad. Para los médicos en prestación de servicios, el artículo 17 de la directiva sobre reconocimiento de títulos y ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios obliga a los Estados a dispensarles de la exigencia de inscripción en un organismo público de seguridad social para percibir la remuneración correspondiente a actividades ejercidas a favor de asegurados sociales. Sin embargo, el precepto no contempla el supuesto, frecuente en algunos Estados, en que el médico percibe sus honorarios del asegurado, que, a su vez, obtiene posteriormente el reembolso de sus gastos por el organismo asegurador. La directiva no garantiza en modo alguno que, en estos casos, sea posible obtener el reembolso de los honorarios percibidos por un médico en prestación de servicios. Por otra parte, en algunos países los asegurados tienen que estar inscritos en la lista de un determinado médico. Estos y otros obstáculos hacen peligrar la efectividad de la libre prestación de servicios de los médicos, que será muy limitada si los servicios no pueden estar cubiertos por el Seguro de Enfermedad.

Los problemas señalados, que no son todos los puestos de relieve en la jornada de Bruselas, y otros que la práctica, sin duda, pondrá de manifiesto hacen necesaria una mayor coordinación de las distintas reglamentaciones nacionales del ejercicio de la Medicina. También parece conveniente que se establezca un procedimiento simplificado para la modificación de las directivas a fin de que puedan adaptarse rápidamente a la evolución de las legislaciones nacionales.

(9) **CJCE**, 12 de febrero de 1974 (Sotgiu/Bundespost, 152-73), «Egalité de traitement des travailleurs ressortissants des Etats membres», Rec. 1974, págs. 153 y ss.

CRONICAS

CONSEJO DE EUROPA

